



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIX Legislatura, que contiene **REFORMAS A LOS ARTICULOS 3 FRACCIÓN IV Y CAPITULO III, ARTICULOS 18 Y 19 DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 142, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN DE ACUERDO**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Los dictaminadores damos cuenta que se presentó ante sesión de Pleno iniciativa con proyecto de decreto señalada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, en fecha 26 de Octubre de 2021, los Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIX Legislatura, mediante el cual proponen diversas reformas a la Ley de Adopciones para el Estado de



Durango, con el fin de *“de cerrar posibilidades para cometer el delito de fraude a parejas o personas que desean adoptar y con la finalidad de regular con mayor rigidez la figura de “Adopción consentida” para que ésta, solo pueda darse entre familiares y con ello evitar la posible comisión de delitos”*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La adopción en nuestro país es una figura jurídica que busca que el menor o mayor discapacitado tenga una familia que lo acoja y lo acompañe en su desarrollo, fortaleciendo sus capacidades y respetando su dignidad, en ese sentido el marco jurídico que regula la figura debe ser un instrumento que permita, justamente, que el adoptado, logre esa adaptación y desarrollo dentro de un seno familiar adoptivo, por ende, además de las leyes locales aplicables, el marco legal de adopción se integra por leyes federales, instrumentos jurídicos internacionales y criterios jurisprudenciales. Tal es el caso de nuestro marco legal cuya aplicación de la adopción se atenderá lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los Tratados encaminados a proteger a la niñez firmados y ratificados por nuestro país, así como a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Durango y las demás disposiciones jurídicas aplicables.¹

SEGUNDO.- Por consiguiente, una vez llevado a cabo el estudio y análisis correspondiente de la iniciativa en estudio, esta Comisión dictaminadora llega a la

¹ Artículo 2° de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango.



convicción de que en efecto, es necesario garantizar una mayor protección a las personas adoptadas afín de que se agilice mediante trámites más expeditos, y sobre todo, ampliando las facultades tanto a Autoridades como a las personas interesadas en la adopción, inmersa a la realidad, evolución social e idiosincrasia de la sociedad Duranguense. En ese tenor, los legisladores estamos comprometidos a que en el Estado se debe asegurar a los niños e incapaces un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar, enfocado todo bajo una perspectiva familiar consentida y una de las instituciones que con dicho fin se han creado, es la adopción.

TERCERO.- En ese contexto, bajo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos señala que la protección constitucional que se otorga a la familia no se limita a un modelo o estructura, en el sentido de que la familia, es un concepto social y dinámico, por lo que, dicha protección debe comprender todo tipo de familia y no concretamente, a la familia "ideal", conformada por padre, madre e hijos, sino a la familia como tal, como realidad social, debiendo entonces el legislador, al realizar su función normativa, buscar, precisamente, la protección de toda estructura u organización familiar y su desarrollo, lo que, además, incide totalmente en la protección de los derechos de la niñez, como es el crecer dentro de una familia. En esa misma tesitura, enmarca a su vez que la dinámica social nos demuestra que existe una gran diversidad de formas como puede integrarse una familia –nuclear, monoparental, extensa e, incluso, homoparental–, así como que no siempre derivan del matrimonio; familias, todas, que innegablemente tienen la misma protección constitucional, pues, de ninguna manera, se resta valor a la estructura u organización de familias sólo porque no se corresponden con concepciones tradicionales.



CUARTO. - En definitiva, la adopción implica un estado de vida permanente entre el adoptado y el adoptante, razón por la cual, la ley exige la satisfacción de ciertos requisitos en garantía del futuro bienestar del primero, ya que es un trámite enfocado a garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, los niños y adolescentes en proceso de adopción, la posesión de estado de hijo o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, y la autorización judicial correspondientes, los deberes inherentes a la relación paterno-filial. Resulta, pues ilustrativo el criterio jurisprudencial que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.

El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de



que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.²

QUINTO.- En ese contexto, se afirma la labor del legislador con el propósito de buscar siempre arropar o acoger a la familia, sin excepción alguna y que de manera específica se ha enfatizado en la protección de todos los derechos fundamentales a fin de no incurrir violatoriamente en los derechos a la igualdad y no discriminación y a la organización y desarrollo de la familia, no obstante que bajo la opción de adoptar es considerada de manera conjunta o individual, que en otras palabras, de acuerdo con la Ley de Adopciones vigente en el Estado de Durango, tiene como objeto garantizar la restitución del derecho a vivir en familia de las niñas, los niños y adolescentes a través de la adopción, concerniente en establecer los principios y funciones de las instituciones, lineamientos y procedimientos necesarios para que prevalezca en todo momento el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes, de tal suerte que al dilucidar la propuesta de los iniciadores en la presente iniciativa sería contradictorio e incurriríamos en la violación a los derechos referidos de igualdad y no discriminación hacia los particulares, *so pretexto* de que en dicho ordenamiento en cita, naturalmente sopesa la adopción consentida tanto a familiares como a particulares.

Por los motivos antes expuestos los presentes, consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente, *ex profeso* a delimitar derechos fundamentales a los ciudadanos interesados en cumplimentar los lineamientos enmarcados en la propia Ley de Adopciones del Estado de Durango, respecto a la adopción consentida que en

² Tesis: P./J. 8/2016 (10a.). SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Décima Época. Constitucional. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 6. Reg. IUS-Digital: 2012587.



caso en particular.; razón por la cual nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

ACUERDA:

PRIMERO. - Se desestima la iniciativa que contiene **REFORMAS A LOS ARTICULOS 3 FRACCIÓN IV Y CAPITULO III, ARTICULOS 18 Y 19 DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO**, presentada en fecha 26 de octubre de 2021 por los CC. Diputados **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIX Legislatura, por los motivos expresados en los considerandos del presente dictamen de acuerdo.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como concluido.



Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).

**LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTA**

**DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA**

**DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR
VOCAL**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL**

**DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL**